

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de marzo de 1996.

Visto el expediente de Superintendencia Judicial Nº 1243/95, caratulado "Juzgado Federal de Rawson s/ avocación Cerra Esteban (juez federal) sanción impuesta por la Cámara Federal", y

CONSIDERANDO:

1°) Que contra la resolución dictada en el acuerdo n° 168/95 por la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia que le impuso una multa del 15% de la remuneración que percibe, el Dr. Esteban Cerra, juez federal de Rawson, presentó ante esta Corte un pedido de avocación.

2°) Que la solicitud se fundó en tres aspectos sustanciales. En primer lugar, en el hecho de que la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia no tiene atribuciones de superintendencia sobre el doctor Cerra, cuando actúa en su condición de juez electoral; también en la circunstancia de que la cámara lo había pancionado más de una vez por un mismo hecho; y, en tercer término, en que no se había respetado su derecho de defensa al po darle la oportunidad de ser oído.

3°) Que la avocación de la Corte Suprema sólo procede cuando existe una manifiesta extralimitación en el ejercicio de sus atribuciones por los tribunales de alzada o cuando razones de superintendencia general lo tornan conveniente (Fallos 303:413; 304:1231 y 306:1620), circunstancias que no concurren en el presente caso.

4°) Que, en efecto, según se desprende del texto de las acordadas 36/94 y 5/95 esta Corte ha delegado en la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia el ejercício de la superintendencia sobre el Juzgado Federal de Rawson, función que no resulta disminuida por la mínima conexión existente entre el hecho que originó la sanción y las tareas que el juzgado desempeña en el ámbito electoral.

5°) Que, por otra parte, tampoco se aprecia que exista una transgresión del principio de "non bis in ídem" por cuanto no se ha tratado de un solo hecho, sino

de dos, los que fueron objeto de las respectivas sanciones impuestas en los acuerdos 158/95 y 168/95.

Ello fue así dado que en el primero de ellos fue sancionado por formular, en un expediente judicial, manifestaciones lesivas al decoro del fiscal federal de Rawson, "empleando un lenguaje incompatible con la probidad, equilibrio y temperancia, que caracterizan la labor de un magistrado" (fs. 34). En cambio, en el segundo, el castigo le Que impuesto -entre otros motivos- por haber insertado el mismo texto en una solicitud dirigida al Procurador General de la Nación y que este funcionario consideró agraviante.

6°) Que, por último, mal puede sostenerse que existió una violación al derecho de defensa cuando la cámara aplicó de plano la sanción ante la comprobación directa y objetiva de la infracción en los términos del art. 21, párrafo 2º, del Reglamento para la Justicia Nacional y 16 del decreto-ley 1285/58, según texto reformado por la ley 24.289. A más de lo expuesto, de haber existido la omisión reprochada por el recurrente a la cámara, ella resulta subsanada por la intervención que le cupo en la reconcideración que interpuso ante dicho tribunal y por la presente avecación (Fallos: 307:766, cons. 6°).

Por ello,

SE RESUELVE:

No hacer lugar a la avocación solicitada por el Dr. Esteban Cerra.

Registrese, hágase saber y archivose.

MACKON

EDUARDO WOLDE O CONNOR

AUG#STO CESAR BELLUSCIO

LEAMS A. F. LOPEZ MINISTRO DE LA

RTE/SUPREMA DE MUSTICIA DE LA MACION

CARLOS S. FI OHEMA DE LOCUETA DE LA HACION

OTO COMPARAMA DE BUÊ